



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00188 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	JLV ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	NISO CONSTRUCTION S.A.S.
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - REMITIR
PROVIDENCIA	1019

Se adelantó en este Despacho Judicial proceso EJECUTIVO SINGULAR (2021-00143), incoado por NISO CONSTRUCTION S.A.S. en contra de JLV ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S., dentro del cual se condenó en costas a la parte demandante, mediante auto del 07 de octubre de 2021.

En providencia del 14 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000) como costas a cargo de NISO CONSTRUCTION S.A.S.

Posteriormente, mediante auto del 05 de octubre de 2022, se tuvo a la parte demandada como notificada; vencido el término del traslado, guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

El art. 422 del Código General del Proceso, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba contra él ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción***, como aquí ocurre.

Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo es un auto proferido el 07 de octubre de 2021 que condenó en costas a la parte demandante, **habiéndose liquidado las mismas concentradamente en esta primera instancia**, tal y como lo dispone el art. 366 del Código General del Proceso, siendo aprobadas y quedando en firme las mismas.

La demanda satisface completamente los requisitos consagrados en el artículo 306 y concordantes de la norma en cita; está legitimada la parte demandante para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en el proceso con sus respectivos intereses (art. 430 ibídem); el trámite se adelantó sin que se observara algún impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el art. 440 de la norma procesal vigente, se dispondrá mediante este proveído, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo, se ordenará la liquidación del crédito y costas, y se condenará al pago de estas últimas a la parte pasiva.

El inciso 2º del artículo 440 referido, establece: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto, que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*", y así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JLV ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S., en contra de NISO CONSTRUCTION S.A.S., en la forma y por la suma ordenada en el mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMATAR los bienes embargados y que se lleguen a embargar y secuestrar, para que con el producto de éstos, se pague el crédito y las costas. (Inciso 2º del Numeral 3 del Artículo 468 Ejusdem)

TERCERO: ORDENAR a las partes, la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 466 del C.G.P.; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de

CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000), conforme lo autoriza el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

SEXTO: REMITIR el proceso, a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN (reparto), una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, en atención al Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, Circular CSJAC 13-97 de 2013 que aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984, y Circular CSJAC 14-3 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

D.B.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d55271f8d38e12f2cbb0a984ed565d4eb0f8a4d09e4139b52eb271f7ce9def**

Documento generado en 12/10/2022 12:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>